



OFI21-00042272

Bogotá D.C. lunes, 22 de noviembre de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Radicado: 11001333601120180047200
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Controversia: Reconocimiento de prestaciones sociales

Asunto: Contestación Demanda

JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.222.367 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 134.130 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, **contestación de la demanda** del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

En la demanda se solicita al Despacho que se declare la nulidad de oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, que negó la reclamación del demandante de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo código de registro fue EXT14-00067523

Como consecuencia de lo anterior, solicita el accionante el reconocimiento de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha; el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con los puntos o porcentajes que corresponden a una actividad de alto riesgo desde enero de 2012; y el reconocimiento que el cargo al que debió ser incorporado el señor JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ a la UNP es al de OFICIAL DE PROTECCIÓN por ser idéntico al que ostentaba en el extinto DAS.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Como primera medida, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar la(s) excepción(s) propuesta(s).

De acuerdo con lo anterior enunciare mi oposición a cada una de las prestaciones y solicito se absuelva de todas y cada una de estas a mí representada.



Al punto 1. ME OPONGO TOTALMENTE, a saber, que no existe ningún tipo de violación normativa y/o reglamentaria por parte de mi prohijada al emitir el acto administrativo OF15-00000981 del 20 de enero de 2015, que negó la reclamación del demandante de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo código de registro fue EXT14-00067523

Al punto 2.1 ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones.

Al punto 2.2 ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones.

Al punto 2.3 ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones.

Al punto 2.4 ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones.

Al punto 2.5 ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones.

Al punto 3. ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones.

Además, en la solicitud de conciliación prejudicial ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, indica cual es la jornada ordinaria y adicional efectivamente prestada, es decir, no relaciona claramente ni determina cada concepto en circunstancia de tiempo, modo y lugar, tan solo lo hace en forma general, pues las ordenes de trabajo por si solas no dan esta información ni son pruebas suficientes de la prestación efectiva del servicio para lo pretendido como tampoco compensaciones en descanso. Pues con afirmar "*no recibir los recargos salariales correspondientes*", considero que no acredita en debida forma el trabajo en tales turnos, no se establece ni el número de horas, ni las fechas o jornadas en que ello ocurrió, es tan solo una afirmación abstracta sin respaldo probatorio simplemente realiza una aproximación de un supuesto para cuantificar la cuantía del proceso. Aun con respaldo probatorio, no se genera recargo alguno por la naturaleza del servicio —funciones intermitentes y discontinuas que prestan el actor, servidor público de la UNP, tan solo y suficientemente procede la compensación en tiempo de descanso, como se dijo anteriormente, con fin de general una recuperación física y mental tanto personal y familiar.

III. FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, no me consta, por ende, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma y de las funciones constitucionales y legales de mi poderdante. Además, se deben acreditar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al hecho 1. ES CIERTO, aclarando que conforme a lo informado por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección., resaltando que por disposición del Decreto 4067 del 31 de octubre de 2011 para efectos incorporación directa de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos creados en la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, UNP, se hace necesario establecer las siguientes equivalencias, entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la fijada en el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos públicos de la rama ejecutiva nacional, aplicable a la Unidad Nacional de



Protección, UNP y determinar aspectos salariales y prestacionales aplicables a los empleados de la Unidad Nacional de Protección, UNP, que sean incorporados, así:

Situación anterior en el DAS			Situación nueva en la UNP		
Denominación empleo	Código	Grado	Denominación empleo	Código	Grado
DETECTIVE PROFESIONAL	207	09	OFICIAL DE PROTECCION	3137	13

Es decir, que el demandante ostento en el Departamento administrativo de Seguridad-DAS el cargo de detective 207 grado 09 y en el proceso de incorporación ordenada por el Gobierno nacional a través del Decreto 4067 de 2011 paso al cargo de OFICIAL DE PROTECCION Código 3137 grado 13.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO, además es un hecho completamente subjetivo no claro, cuando relaciona que su actividad es de alto riesgo, no fundamenta si es para acreditar su derecho pensional como lo establece la ley 797 de 2003 o hace alusión a lo establecido por el decreto 2646 de 1994, donde se otorgó una prima de riesgo para algunos funcionarios adscritos al DAS debido a las actividades desarrolladas y, que de acuerdo al decreto no constituía factor salarial.

"Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado Detective Profesional Detective Agente Criminalístico Especializado Criminalístico Profesional Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual."

"La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."

AL HECHO 3. ES PARCIALMENTE CIERTO, basados en el decreto 1932 y 1933 de 1989 aclarando que la prima de riesgo de acuerdo con lo establecido en el decreto 2646 de 1994 no es factor salarial.

AL HECHO 4. ES CIERTO, aclarando que en su momento como empleado del extinto DAS y de acuerdo a los documentos y pruebas su vinculación fue a lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 909 de 2004.

AL HECHO 5. PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que mediante el decreto 4057 de 2011 el Gobierno Nacional suprime el Das, no lo liquida.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO, por cuanto la distribución de personal del DAS se debió al traslado de funciones de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 4057 de 2011, así:

"Artículo 3. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo 1, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 20, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás



disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

- 3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.
- 3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

- 3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 20 del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

Parágrafo. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 4: Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.



Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo. *Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta."*

AL HECHO 7. ES CIERTO de acuerdo a la Resolución de incorporación No. 44 del 27 de diciembre de 2011 con carácter provisional y al acta de posesión de fecha 1 de enero de 2012 La Unidad incorpora al señor **JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** a la planta en el cargo de Oficial de Protección código 3137 grado 13, al tenor de lo prescrito en los Decretos 4066 y 4067 de 2011; sin solución de continuidad

AL HECHO 8. NO NOS CONSTA por cuanto es una disposición del Gobierno Nacional bajo los postulados constitucionales y legales, basados en el acto legislativo 01 de 2005 que elimino regímenes especiales de carrera.

AL HECHO 9. NO ES UN HECHO es una apreciación subjetiva de la parte actora que para el presente asunto no guarda consonancia a las pretensiones de la presente litis., por cuanto fue una disposición del gobierno nacional que se sale de la órbita de la Unidad.

AL HECHO 10. NO ES UN HECHO que guardé consonancia con las pretensiones de la presente demanda, aclarando que, de acuerdo con la Constitución Política, ésta le faculta al gobierno Nacional para expedir decretos y si los ciudadanos no están de acuerdo, deben iniciar la acción de nulidad, que para el presente caso no guarda relación con la causa pretendí.

AL HECHO 11. NO NOS CONSTA, además es un argumento subjetivo por parte del actor, competencia y voluntad del gobierno nacional que no guarda relación con las pretensiones de la demanda aclarando que con la aplicación al artículo 61 del Decreto Ley 4057 de 2011 que, como se indicó anteriormente, hace alusión a la supresión de empleos y proceso de incorporación de los exservidores del extinto DAS tuvo cabal cumplimiento por parte de esta Unidad.

Lo anterior por cuanto no se trata de una "homologación" de empleos, sino que de conformidad con el Decreto 4067 de 2011, es una equivalencia entre la nomenclatura y clasificación de empleos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la fijada en el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos públicos de la rama ejecutiva nacional, aplicable a la Unidad Nacional de



Protección, UNP (Situación anterior - DAS y Situación Nueva - UNP), la cual se materializó mediante Resolución 0044 de 27 de diciembre de 2011, expedida por el Director General de la Unidad Nacional de Protección. Es decir que su incorporación en la Unidad Nacional de Protección se efectuó con estricta sujeción a lo ordenado por el Gobierno Nacional.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO, por cuanto como se expuso en el Decreto 4067 de 2011, se decretaron equivalencias entre nomenclatura y clasificación de empleos, siendo así, está demostrado que el demandante ostentaba en el extinto DAS el cargo de Detective grado 09 código 208 y basados a lo ordenando en el Decreto ibidem, paso a la Unidad Nacional de Protección al de Oficial de Protección Código 3137 grado 13, es decir, su proceso de incorporación ajustado a la equivalencia ordenada por el decreto 4067 de 2011.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO, ya que como se expuso en el hecho anterior, la Unidad Nacional de Protección se ajustó a lo ordenado por el decreto 4067 de 2011, donde el gobierno Nacional dispuso la equivalencia de empleos., es de resaltar que no le asiste derecho a la parte actora para que dentro de la presente demanda, solicite un cargo diferente al que quedo establecido en el Decreto, ya si quiere aspirar a un acenso debe aplicar mediante concurso de mérito, por otra parte no se puede olvidar que incumbe a la parte actora probar cada supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el presente hecho no existe pruebas fácticas ni jurídicas que lo respalden.

AL HECHO 14. NO ES CIERTO, por cuanto no existe prueba que demuestre que en efecto la demandante acredito trabajo suplementario y que la Unidad no le reconoció dicho derecho, más aún cuando no especifica cual fue el tiempo laborado de más y en que espacios de tiempo los realizo y quien le autorizo trabajar horas extras.

AL HECHO 15. NO NOS CONSTA, por cuanto el hecho está relacionado con el extinto DAS, pero es algo completamente ilógico que una persona labore 20 horas diarias los siete días de la semana, no podemos olvidar que existe la obligación legal de ajustar nuestros hechos y pretensiones bajo los postulados de la buena fe y sin temeridad.

AL HECHO 16. NO NOS CONSTA por cuanto relaciona al extinto DAS, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO, ya que como se ha venido sustentando la Unidad Nacional de Protección no reemplazo al DAS, es una entidad Nueva que asumió unas funciones y de acuerdo con ello el Gobierno Nacional mediante el decreto 4067 de 2011 ordeno la incorporación de algunos de esos empleados a la planta de personal., sin que esto signifique que haya adquirido los derechos o obligaciones del extinto DAS.

AL HECHO 18. NO ME CONSTA me atengo a que se demuestre.

AL HECHO 19. NO ME CONSTA me atengo que se demuestre

AL HECHO 20. NO ME CONSTA me atengo a que se demuestre.

AL HECHO 21. NO ME CONSTA me atengo a que se demuestre

AL HECHO 22. NO ME CONSTA me atengo a que se demuestre

AL HECHO 23. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva sobre la manera de notificar un acto administrativo.



AL HECHO 24. NO NOS CONSTA, me atengo a que se demuestre

AL HECHO 25. ES CIERTO. Así se encuentra acreditado de acuerdo al acta de conciliación anexada a la presente demanda.

AL HECHO 26. NO ME CONSTA me atengo a que se demuestre,

AL HECHO 27. ES CIERTO, de acuerdo con consulta que se adelanta en la página de la Rama Judicial.

AL HECHO 28. ES CIERTO, de acuerdo con lo establecido en la página de la Rama Judicial.

AL HECHO 29. NO NOS CONSTA, por cuanto desconocemos lo ordenado en los autos atacados.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es un hecho cierto que el señor **JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, ingreso como DETECTIVE PROFESIONAL a la planta global del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS; debido al proceso de supresión de dicha Entidad, el Gobierno Nacional ordeno la incorporación de estos funcionarios sin solución de continuidad a la planta global de la Unidad Nacional de Protección, estableciendo la equivalencia de acuerdo a la nomenclatura y clasificación de empleos públicos.

También se tiene que el señor **JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, fue reincorporado a la Unidad Nacional de Protección a partir del 1 de enero de 2012, que ostenta la calidad de servidor público, en el cargo de **OFICIAL DE PROTECCIÓN** (código 3137- grado 13), de la planta global de personal de la UNP.

Así las cosas, también es cierto que el señor **JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, ejerce su actividad como Oficial de Protección - escolta dentro de un esquema de Protección, razón para establecer que dada esta condición y por ajustarse a la Naturaleza de la Misionalidad de la Entidad, su jornada laboral está encuadrada como actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, quienes tienen disponibilidad permanente y, por tal motivo, así como lo establece la norma vigente (decreto 1932 de 1989) y las normas expedidas por la UNP y que reglamentan la norma especial (Resoluciones No. 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014 y 0362 de 2016), su jornada ordinaria es de doce (12) horas diarias sin exceder a la semana el límite de sesenta y seis (66) horas, que para el caso que nos ocupa, el actor no sobrepasa dicho límite.

De igual manera las normas relacionadas contemplan una jornada superior y excepcional *“Sin embargo, por especiales razones del servicio, el jefe de la Unidad podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas”*.

Por otra parte, se contempla que no hay lugar a reconocer recargos nocturnos o en días dominicales y festivos así:

“Parágrafo. *Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989.”*



- **DESCONOCIMIENTO DE SEGUIR PERTENECIENDO A UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA NO DESMEJORAR SU SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES.**

Si bien el demandante ostentaba un régimen especial cuando era funcionario del extinto DAS, y al pasar a la Unidad Nacional de Protección se le cambia a un régimen ordinario de carrera administrativa, también lo es que la Entidad simplemente acató lo dispuesto por el Gobierno Nacional en su Decreto 4057 de 2011, que además ordenó conservar los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la **prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica** y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad, lo cual claramente no perjudica al demandante.

En consecuencia, mediante el Decreto 4057 de 2011, fue suprimido el DAS, lo que conllevaría a que el régimen **prestacional y salarial** que tenía el demandante en el DAS no puede trasladarse a la entidad (UNP) donde se incorporaría, pues sería fijado por el Presidente de la República en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, de conformidad al **artículo 7 del Decreto ibidem**, el cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-098 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Y es que esta tesis de que debe cambiarse el régimen salarial y prestaciones de los empleados de la entidad que fue suprimida, y acogerse al nuevo régimen de la entidad donde va a ser incorporado no es nueva. Por ejemplo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 15 de noviembre de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777); indicó lo siguiente:

“1.- El nombramiento de empleados públicos es un acto condición y por ende su régimen salarial y prestacional es fijado por el ordenamiento jurídico.

El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y, en tal virtud, el ingreso al servicio implica el sometimiento al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios. Por ende, el servidor tiene una sujeción al status legal o reglamentario general o especial que corresponda y se coloca indefectiblemente en la situación jurídica allí prevista.

(...)

Así, resulta evidente que el nombramiento y posesión de una persona en un cargo público la coloca en el status de empleado público, con sujeción automática al régimen salarial y prestacional vigente al momento del ingreso, que además de ser el preestablecido por el legislador y por el gobierno nacional según sus competencias, es de carácter general e impersonal. (...).

3.- Efectos salariales y prestacional con ocasión del cambio de empleo.

La movilidad en el servicio tiene diferentes variables dependiendo de que el servidor público se encuentre escalafonado, en provisionalidad o desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción.

Este movimiento puede ser voluntario, como acontece en los casos de renuncia para aceptar otro cargo una vez se ha superado un concurso en la misma u otra entidad o por ascenso; por razones del servicio, en caso de reincorporación por supresión de empleos originada en la reestructuración de entidades, o



por comisión de un empleado de carrera para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción; o por factores externos, como acontece con la reubicación por desplazamiento.

(...)

4.9.- ¿Al ser el empleado público de carrera reincorporado en otro empleo del nivel nacional o territorial, por razón de la supresión de su cargo o por razones de desplazamiento, qué régimen salarial y prestacional se les debe aplicar? ¿el que rige en la entidad donde se encontraba vinculado o el de la nueva entidad donde es reintegrado?"

4.9.1.- Reincorporación por supresión de cargos. Como ha quedado expuesto nuestro ordenamiento jurídico protege los derechos adquiridos de los servidores públicos y prohíbe desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales. Ahora, por vía general, si un servidor público se retira de una entidad con un régimen salarial y prestacional determinado y, posteriormente, se revincula al sector público, pero a otro organismo con un régimen distinto, el principio ordinario es que queda sometido a éste último¹. Sin embargo, no se puede desatender la causa o motivo de la desvinculación inicial, pues si es atribuible al Estado, por razones del servicio o de modernización de la entidad, como es el caso de la supresión de empleo, como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, por mandato legal el empleado de carrera administrativa tiene derecho preferencial "(...) a ser incorporado en **empleo igual o equivalente** de la nueva planta de personal" y si ello no es posible puede optar por "**ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes** o a recibir indemnización". – art. 44 de la ley 909 de 2004² –(...)."

- **NO RECONOCIMIENTO A QUE EL DEMANDANTE PERTENEZCA A UN CARGO SUPERIOR AL INCORPORADO EN LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

En la demanda se pretende al demandante se le debe reconocer un cargo superior, pues debía ser incorporado a la UNP como era el de OFICIAL DE PROTECCIÓN, grado 18, código 3137, del nivel técnico en razón al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Al respecto, debe indicarse que la entidad se sujetó al Decreto **4067 de 2011** "*por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional*" y en consecuencia, no tenía derecho a que su incorporación sea al de Oficial de Protección, Grado 18, Código 3137 del nivel técnico, pues se estaría desconociendo el decreto ibídem, concretamente su artículo 1, ítem de "*nivel asistencial*", donde indicó que el cargo de **DETECTIVE, Grado 09, Código 207**, que era el que ocupaba el demandante en el DAS, debía pasar al equivalente de la nomenclatura y clasificación de **Oficial de Protección, Grado 13, Código 3137**, y así fue como la entidad procedió, respetándole sus derechos laborales en cuanto a igualdad salarial y conservándole derechos del régimen especial del Decreto 1932 de 1989, como es que a estos servidores se les reconoce vacaciones y prima de vacaciones por veinte días.

¹ Los arts.7º de la ley 27/92 y 41 de la ley 909 contemplaron como causal de retiro del servicio de los empleados de carrera la supresión del empleo en tanto que el artículo 37 de la ley 443/98 no lo hizo.

² "Artículo 45. (...) Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.



De otra parte, también debe atacarse la solicitud de pertenecer a un cargo superior, con la sentencia de la Sala del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**, del 20 de agosto de 2020, M.P: Néstor Javier Calvo Chaves; Radicado: 250002342000-2018-01441-00; Demandante: Jaime Rodríguez Prieto, donde en un ítem de “*cuestión previa*” de la sentencia de primera instancia, determinó la su ineptitud sustantiva, básicamente porque: previo a la expedición del acto administrativo demandado, ya existía un acto administrativo que había definido la situación jurídica de incorporación, es decir, el acto administrativo que decidió incorporar al demandante al nuevo empleo de la UNP, lo cual se materializó el 1 de enero de 2012, era el que debía demandarse, por cuanto fue la que definió tal situación jurídica.

- **DE LAS HORAS EXTRAS.**

En cuanto al reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales, festivos horas extras, compensatorios laborados y no reconocidos por la Unidad Nacional de Protección desde el día 1º de enero de 2012 a la fecha, basta con señalar que conforme el acervo probatorio obrante en la actuación, el demandante cumplió un horario laboral, sin que haya registro de labores por fuera de este horario que eventualmente le dieran el derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado.

Frente a la **ausencia probatoria** de este tema es importante resaltar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”

La normativa citada impone una carga procesal³ a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la obligación de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda o de las excepciones que se aleguen en la contestación.

La inobservancia del mandato incluido en el artículo 167 del Código General del Proceso, trae consecuencias desfavorables para la parte que no cumple con la carga procesal que se le impone, puesto que al no probar los supuestos de hecho que alega se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo probado por la otra parte o por la **ausencia de pruebas** que avalen sus alegatos.

³ La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han diferenciado los conceptos de «deberes procesales», «obligaciones procesales» y «cargas procesales». Los primeros hacen alusión a los imperativos ordenados en la ley para el adecuado desarrollo del proceso y que incumben tanto al juez como a las partes. Los segundos son las obligaciones de contenido patrimonial impuestas a los sujetos procesales con ocasión del adelantamiento del proceso, como las costas. Finalmente, las cargas procesales son situaciones que fija la ley que implican una realización de una conducta facultativa de las partes y en su propio beneficio y cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables en su contra, verbigracia, no aportar pruebas. Al respecto ver Auto del 17 de septiembre de 1985, Sala de Casación Civil, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial tomo CLXXX – N.º 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427. También ver lo sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000.



Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado⁴:

*[...] Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan [...]***⁵

Con la carga procesal a la que se hace referencia, se pretende que las partes sean proactivas dentro del proceso en lo relacionado con la consecución del material probatorio, de modo tal que no dejen en manos del juez y su facultad oficiosa la búsqueda de la verdad.

Además, dicho deber también pretende que ninguno de los sujetos procesales, ya sea demandante o demandado, se beneficie de las dificultades de la contraparte para recolectar las probanzas en su favor. En palabras de la Corte Constitucional

*[...] las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes [...]*⁶

Ahora, aunque la carga procesal estatuida en el artículo 167 del CGP, tiene la finalidad explicada, la jurisprudencia ha dicho que esta es potestativa de las partes. Quiere decir ello, que no es posible que el juez obligue a las mismas a cumplirla, en tanto su ejercicio conlleva un interés propio del sujeto procesal y es este quien debe soportar las consecuencias negativas que se produzcan en su contra ante la falta de actividad probatoria. Al respecto se dijo⁷:

*[...] Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan **una conducta de realización facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de mayo de 2010. Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

⁵ En la cita a pie de página citada número 1 de esta providencia, se explicó la diferencia entre obligación procesal (la cual si es de imperativo cumplimiento) y la carga procesal.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Ver también las sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.



Como se ve, **las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa [...]** (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la carga procesal que el legislador impuso a las partes dentro del proceso judicial de probar los supuestos de hecho que alegan, busca que las mismas sean activas y que no se limiten a que únicamente sea el juez quien se preocupe por encontrar la verdad, no obstante, es facultativa de la parte, quien se arriesga, en caso de no cumplirla, a que la decisión emitida vaya en contra de su interés.

Y es que no debe soslayarse que el uso del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, concerniente a las **PRUEBAS DE OFICIO**, solo es viable cuando se presentan puntos oscuros o difusos de la contienda, lo que no ocurre en el presente caso, luego, si el juez de segunda instancia hiciera uso de esas facultad estaría relevando la carga probatoria que le corresponde a las partes en virtud del principio de **autorresponsabilidad**⁸ probatoria, el cual corresponde al interesado llevar los elementos necesarios al fallador para resolver la controversia, sea a favor del demandante o demandado.

Así las cosas, debe ratificarse la postura del juzgado de primera instancia y agregar que no existe prueba sumaria que demuestre que el señor **JONNY YULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** haya generado trabajo suplementario relacionado con horas extras diurnas, nocturnas, dominicales o festivas.

Finalmente debe indicarse que en caso de existir pruebas también debería negarse por los siguientes **argumentos normativos y jurisprudenciales**.

Mediante el Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección - UNP, como un organismo Nacional de seguridad, indicándose en su artículo 24, lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Referencias Normativas. Las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección. (subrayas y negrillas fuera del texto)

⁸ Se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable - expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de marzo de 2010, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, No expediente: 17047



Esta disposición nos muestra que las referencias normativas siguen vigentes y por ende aplicables al personal proveniente del DAS e incorporado a la UNP, por ser **normas especiales**. En otras palabras, los funcionarios de la UNP, que **prestan actividades permanentes de protección, de manera interrumpida o intermitente, le son aplicables las disposiciones que sobre el particular fueron establecidas para el DAS.**

Es así, que, en materia de jornada laboral, aplicable al demandante, es el artículo 12 del **Decreto 1932 de 1989**, “*por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones*”, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 12. Jornada de trabajo. *La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989. (negrilla y subrayas fuera de texto)

Se interpreta entonces que, las actividades permanentes de protección, que realizan los **escoltas del DAS, hoy oficiales o agentes de protección en la UNP**, durante jornadas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria o en días dominicales o festivos, no constituyen reconocimiento y pago de horas extras, siendo solo procedente la compensación en tiempo de descanso por el servicio prestado.

Ahora bien, no debe pasarse inadvertido que, al crearse la UNP, mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se le otorgó facultades a su Director General, y en su numeral 15 del artículo 11, le otorgó la función de “*Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y de competencias laborales y el manual de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Unidad*”, lo que incluye la **jornada laboral**.



En ese orden, el director de la UNP profirió la **Resolución N.º 134 del 13 de abril de 2012**, mediante la cual estableció el **horario de trabajo** y de atención al público, determinándose que en lo referente al horario de los empleos **cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, como es el caso del demandante**, correspondería de la siguiente manera:

Artículo Primero. Horario de trabajo: (...)

Parágrafo primero. *Los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el jefe de la Unidad podrá disponer de jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Parágrafo segundo. *Dado el carácter de organismo nacional de Seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas o nocturnas, o en días dominicales y festivos, para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y **no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos.** (negrillas fuera de texto)*

Notemos entonces que por motivo de la función desarrollada por la UNP y debido a que algunos de sus funcionarios debían prestar sus servicios en horas nocturnas, dominicales y festivos, resultaba procedente la compensación en tiempo de descanso y **no al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos.**

Posteriormente, la Unidad Nacional de Protección expidió la **Resolución 92 del 5 de febrero de 2014**, “Por la cual se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección para su cumplimiento y control, se fija el horario de atención al público, se deroga la Resolución 0134 del 13 de abril del 2012 y se dictan otras disposiciones”, la cual, además, de derogar la resolución anterior, en su artículo 4, ratifica el desconocimiento del pago de hora extras a quienes prestan los servicios de protección, así:

Artículo 4º: Horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP. (...)

Parágrafo 1º: *Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente*



y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2º: Por la naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, **no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado**, en la forma que la Subdirección de Protección y la Subdirección de Evaluación del Riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo inmediatamente anterior. (negrillas fuera de texto)

Luego, a la Resolución N.º 92, le fue modificado su parágrafo 1 del artículo cuarto, por la **Resolución N.º 351 del 26 de junio de 2014**, concretamente en lo concerniente al horario de trabajo de empleados que desarrollen actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, en el entendido de aumentar las horas por razones deservicio, **a 72 horas**, y en lo demás se mantuvo en las mismas condiciones.

Finalmente, la UNP profirió la **Resolución 362 del 1 de junio de 2016**, “Por la cual se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección para su cumplimiento y control, se deroga la Resolución 0092 del 5 de febrero de 2012, la Resolución 0351 del 26 de junio de 2014, la Resolución 0487 del 2 de septiembre de 2014, la Resolución 0059 del 5 de febrero de 2016 y se dictan otras disposiciones”, el cual, además de derogar las anteriores disposiciones, se estableció una nueva reglamentación frente al horario de trabajo de los servidores de la UNP en los siguientes términos:

Artículo 4º: Horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP. (...)

Parágrafo 1º: Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades **discontinuas, intermitentes, de control**, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, este Despacho autoriza disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2º: **De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978**, jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, **no obstante, la**

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3
de 22



mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (subrayas y negrilla fuera del texto)

Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalarles una jornada de trabajo de doce horas diarias sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

El parágrafo único del artículo 12 del Decreto 1932 de 1989 (aplicado a este caso), establece que *“Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989.”*

Con la expedición del Decreto 4065 de 2011 y en lo referente a lo expuesto en su artículo 24, la Unidad reglamentó su propio régimen salarial y prestacional, y el régimen el DAS en lo referente a la Jornada de servicio del funcionario en mención, va en armonía del régimen propio de la UNP estipulado en la Resolución de la UNP - 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014 y 0362 de 2016, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3 de Decreto 4067 de 2011, que establece que el ex funcionario del DAS incorporado a la UNP, conservara los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo. Toda la normatividad en mención, del DAS y de la UNP, **está perfectamente acorde con el Decreto 1932 de 1989, artículo 12.**



En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, Subsección B, profirió sentencia el 4 de febrero de 2021, dentro del **Radicado No. 050012333000201501561 01, No. interno: 4122-2017**; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde con claridad expuso las razones por las cuales, a los hoy funcionarios de la UNP, que provienen del extinto DAS, se les debe aplicar, en lo concerniente a la jornada laboral, el Decreto 1932 de 1989, por la misma remisión expresa del artículo 24 del Decreto 4065 de 2011, por los siguientes argumentos, los cuales se copian por considerarse relevantes:

“Recapitulando tenemos entonces que, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011⁹, las preceptivas normativas que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto 1932 de 1989,¹⁰ son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Así también lo consideró el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en el Concepto 20146000034891 de 7 de marzo de 2014, en el que se pronunció sobre la viabilidad de aplicar a los servidores de la UNP, las normas que regularon lo atinente a la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1932 de 1989¹¹ para los empleados del DAS:

«Es decir, que una norma posterior estableció la jornada laboral del DAS, motivo por el cual a partir de la expedición del Decreto Ley 1932 de 1989, no le es aplicable a sus empleados la jornada de trabajo que en manera general se establece en el Decreto Ley 1042 de 1978, por haber sido expedida una norma especial.

Ahora bien, mediante el Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección - UNP, como un organismo nacional de seguridad, indicándose en el decreto que le dio génesis a la entidad, que la misma asumía las funciones que desarrollaba el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la materia, señalando el artículo 24:

“Artículo 24.- Referencias Normativas. Las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad y al Programa de Protección del Ministerio del Interior como asistente, integrante o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con las funciones que en el presente Decreto se mencionan, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado, y en el entendido de que la nueva entidad frente al tema de la prestación del servicio de protección a las personas, es idéntico al que en su oportunidad prestó el DAS hoy en supresión, debe considerarse que si la nueva entidad presta actividades permanentes de protección, las cuales se cumplen de manera interrumpida o

⁹ Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

¹⁰ Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

¹¹ *Ibidem.*



intermitente, le son aplicables las disposiciones que sobre el particular fueron establecidas para el DAS en materia de jornada laboral, por expresa remisión del artículo 24 toda vez que como ya lo mencionamos, a la UNP le fueron asignadas las funciones que sobre protección de personas realizaba el DAS.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Nacional de Protección podrá establecer la jornada laboral a los empleos que realicen actividades discontinuas en el marco de lo señalado por artículo 12 del Decreto 1932 de 1989.

[...].» (Lo subrayado es del Despacho).

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en el Concepto 20146000070911 de 3 de junio de 2014, nuevamente señaló sobre el particular:

«No es procedente desconocer que existe una reglamentación especial dirigida a los empleados del DAS que fueron incorporados a la UNP que realizan las actividades discontinuas descritas en el anterior inciso y que además al momento de crear la Unidad Nacional de Protección, el Legislador tuvo en cuenta la remisión de “referencias normativas” para que aquellos aspectos que no fueron contemplados en el Decreto 4065 de 2011 fueran atendidos conforme normas especiales que en un momento determinado podrían regular la materia.»

(Lo subrayado es del Despacho).

De acuerdo con el análisis inicial expuesto hasta el momento, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011¹², la normativa que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989,¹³ que «por razones del servicio», autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia.”

Siguiendo con la sentencia anotada y bajo las razones expuestas concluyó en el caso concreto que, en consecuencia, no es viable el reconocimiento de las horas extras para aquellos funcionarios de la UNP provenientes del extinto DAS, que desarrollan actividades discontinuas, intermitentes, de control y vigilancia, de investigación y seguridad, como es en el caso del hoy demandante; así expresó:

Ahora bien, tal y como se expuso previamente, en virtud de la remisión del artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011¹⁴, la normativa que regulaba la jornada laboral a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que venían del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), eran las contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989¹⁵, las cuales «por razones del servicio» autorizan el establecimiento de una

¹² Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

¹³ Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

¹⁵ Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.



jornada laboral de hasta 72 horas semanales y, de conformidad con el artículo 12 ibídem, prohíben el reconocimiento de horas extras

(...)

De lo anteriormente expuesto se concluye que a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que fueron incorporados a la Unidad Nacional de Protección se les debe conservar los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, es decir, los relacionados en el artículo 13 del Decreto 1932 de 1989¹⁶ y dado que las horas extras no le son reconocidas para los empleados que realizan funciones que implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, pues así lo establece el artículo 12 ibídem, no es dable reconocer este emolumento.

Dicho de otra manera, como el señor Hernán Adolfo Acevedo Ángel fue incorporado luego de la supresión del Departamento Nacional de Seguridad tenía derecho a una serie de prebendas en las cuales no está las horas extras, en razón a que el trabajo suplementario que excediera de las 72 horas se reconocía con compensatorios.

Así las cosas, tenemos que afirmar que los Decretos 4057, 4065, y el 4067 del 2011, y las resoluciones No 0134 del 13 de abril de 2012, 092 del 05 de febrero de 2014, 351 del 26 de junio de 2014 y 0351 de 2016, emitidas por **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, que establecieron la Jornada máxima laboral y regula de manera clara y precisa dicho asunto y deja la claridad que las horas extras, el trabajo dominical y festivo no se deben reconocer, y que solamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, pues por sus especiales funciones tienen una jornada ordinaria especial, **están en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1932 de 1989, teniéndose que negar el reconocimiento de las horas extras y demás emolumentos pretendidos en la demanda**

Realmente, el marco normativo aplicable al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Unidad Administrativo especial del orden nacional –UNP, está conforme con la Constitución Política, y establece que los empleados de la UNP con funciones que implican actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad y quienes tienen disponibilidad permanente, se les

¹⁶ “(...) **Artículo 13. Factores de salud.** Además de la asignación básica mensual fijada en este Decreto para los diferentes cargos constituyen salario las sumas que por los siguientes factores recibe el empleado como retribución por sus servicios:

- a) Los Incrementos por antigüedad de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 10 de 1989;
- b) La bonificación por servicios prestados;
- c) La prima de servicio;
- d) El auxilio de transporte;
- e) El auxilio de alimentación;
- f) Los viáticos;
- g) Los gastos de representación.

(...)”.



puede señalar una Jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Sin embargo, por especiales razones del servicio, se dispone una jornada hasta de 18 horas diarias, sin que en la semana exceda 72 horas, es decir, son 6 hora adicionales al mes, cuando sea expresamente autorizado.

V. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION

A los Agentes de Protección, identificados bajo el código 3137- grado 13, se les aplicara la normatividad vigente y específica, la cual está regulada por los Decretos 1932 y 1933 de 1989, 4057, 4065, y el 4067 del 2011, la resoluciones de la UNP - 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014 y 0362 de 2016 emitidas por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION en cuanto a la Jornada máxima laboral ordinaria, en las cuales, regula de manera clara y precisa dicho asunto y deja la claridad respecto a las horas extras, el trabajo dominical y festivo que no dará lugar a reconocimiento, sino solamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, puesto que por sus especiales funciones tienen una jornada ordinaria especial.

Mal haría la UNP en el supuesto de reconocer lo pretendido, pues de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 en el artículo 6, el extralimitarnos en funciones es objeto de investigación y de sanción conforme a lo preceptuado en la Ley 734 de 2002.

Realmente, el marco normativo aplicable al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Unidad Administrativo especial del orden nacional –UNP, está conforme con la Constitución Política, y establece que los empleados de la UNP con funciones que implican actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, quienes tienen disponibilidad permanente y se les puede señalar una Jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Sin embargo, por especiales razones del servicio, se dispone una jornada hasta de 18 horas diarias, sin que en la semana exceda 72 horas, es decir, son 6 hora adicionales al mes, cuando sea expresamente autorizado.

2. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES.

Solo en caso de una eventual condena, se deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

A su vez, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, preceptúa:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”

De dichas disposiciones se desprende que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.



Queda demostrado que el actor presentó la reclamación administrativa el día 26 de diciembre de 2014, lo que conlleva a establecer que opera contados a partir de los años anteriores a los últimos tres años, lo que significa que jurídicamente sus derechos están prescritos a partir del día 26 de diciembre de 2011.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INJUSTIFICADO DEL ACTOR

Al pretender la parte actora el reconocimiento de derechos como es el caso el pago de horas extras sin estar acreditadas y a sabiendas que de acuerdo a lo regulado por la Ley, no autoriza ni expresamente lo contempla, para el servidor público de la UNP, más aun cuando la misma norma contempla que solo se pueden autorizar trabajo suplementario si el funcionario pertenece al nivel técnico hasta el grado 9 y se encuentra acreditado de acuerdo con los antecedentes administrativos que el demandante ostenta el nivel técnico como Oficial de Protección código 3137 grado 13, es decir no tendría derecho a generar horas extras y por otro lado de acuerdo a su jornada ordinaria laboral que de acuerdo a derecho es de 12 horas diarias con un máximo a la semana de 66 horas, tampoco existe planilla que contemple que excedió de dicho horario y finalmente en caso que hubiere generado horas adicionales a dicha jornada de igual manera no habría lugar a pagarle dichas horas extras ya que lo procedente es reconocerle descansos compensatorios correspondiente a un compensatorio por cada 8 horas adicionales, así las cosas la presente excepción queda probada

4. BUENA FE Y LEGALIDAD DEL RESPUESTA ACUSADA.

La UNP, como entidad pública debe someterse a la ley, en consecuencia, no desconocido la normativa vigente y cumplió con el mandato de ley, en primer lugar por cuanto no podía reconocerle el pago de trabajo suplementario de una entidad que desapareció del ordenamiento jurídico y de la cual no aporó prueba que en efecto demostrara que laboro horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos o reconocerle la compensación en caso que hubiera acreditado que su función oficial de protección implicaba el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes y demás, conforme a la norma vigente, la Unidad Nacional de Protección no vulneró derecho alguno a la peticionaria.

5. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CPACA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): "*(,..) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial*". Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

6. GENERICA O INOMINADA:

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art 164 C.C. A; Art. 187 CPACA; Art 306 C. PC; Art 282 CGP).

VI. PRUEBAS

- Los antecedentes administrativos - Historia laboral, de conformidad a la información entregada por Talento Humano de la UNP (803 folios)



VII. PETICION

Honorable juez, teniendo en cuenta que el asunto es de pleno derecho, que no existen pruebas que acrediten las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente desestimar las mismas y condenar a la parte actora a las costas procesales, teniendo en cuenta nuestras excepciones y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales y poder debidamente conferido con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Apoderado: En la secretaria de su despacho. En forma expresa, manifiesto: que autorizo a recibir notificación por correo electrónico (art.205 C.P.A.C.A y recibir el mensaje de datos (artículo 201 inciso 3 del ídem) al correo andres.gutierrez@unp.gov.co

Poderdante: Unidad Nacional de Protección (UNP), recibe las notificaciones en la Carrera. 63 #14 95, Puente Aranda - Bogotá.,. Igualmente se ha habilitado correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: noti.judiciales@unp.gov.co, el cual se encuentra referenciado en la página web de la UNP, lo anterior para agilizar el envío de notificación, sin embargo siguen recibiendo notificaciones por escrito en la dirección de correspondencia en mención, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la UNP.

Se deja constancia del envío de una copia del presente libelo y sus anexos para la parte demandante y su apoderado a los correos electrónicos aseptesoreria@hotmail.com , abogadacandidaparales@gmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020 y ley 2080 de 2021

Atentamente,

Juan Andrés Suárez Gutiérrez
C.C 88.222.367
T.P. 134.130 C.S.J.
andres.gutierrez@unp.gov.co